

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion

ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 5.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios.

Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia,

licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros, ó frabricantes sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospedérias y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos, y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el

importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

5.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fija por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio

ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.^a A cada seccion se designará el

número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la re-

caudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que esten en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Febrero de 1870. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo, y emplazo á Clemente Toribio, natural de Villahoz, para que el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de miel; que si lo hace se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Lucas Benito, Juez de paz de esta villa de Salas de los Infantes é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Sandalio Barrio, vecino de Roa, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este escrito en la Gaceta de Madrid se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue, contra Castor Gonzalez, Antonio de la Torre, Angel Arranz y Bernabé Palacios vecinos de Huerta de Rey, sobre muerte violenta dada á Eusebio Palacios de la misma vecindad; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se le exijirá la responsabilidad á que dé lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta. — Lucas Benito. — Por su mandado, Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE PAZ

de Ubierna.

D. Eugenio del Cerro, primer suplente de este Juzgado de paz de Ubierna.

Hago saber: que en los estrados de este Juzgado se ha celebrado un juicio verbal en rebeldía contra Gaspar Perez, vecino del pueblo de las Celadas, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En el lugar de Ubierna, á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta, el primer suplente Don

Eugenio del Cerro, habiendo visto el juicio que antecede y celebrado que ha sido en esta fecha; y

Resultando que José Barrios, de esta vecindad, pide en derecho la cantidad ya expresada ó se le ha ya expresado en el juicio, y por concepto de no haberse presentado el demandado, y además con el papel de obligacion firmado por el expresado Gaspar que José presentó en el acto del juicio, fallo, que debo de condenar y condeno al demandado en rebeldía para que, dentro del término de quinto dia, á contar desde esta mi sentencia, para que pague la cantidad ya referida en el acto del juicio, ó sean trescientos reales vellon que le es en deber al demandante, con mas las costas las costas que se ocasionen hasta su efectivo pago. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y proveo. Notifíquese esta mi sentencia á los testigos que comparecieron en el acto del juicio celebrado en rebeldía por parte del demandado. Así lo mandó y firma dicho Sr. primer suplente, de que yo el Secretario interino certifico. — El primer suplente, Eugenio del Cerro. — El Secretario interino, Felipe Lopez.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Habiendo resultado vacante una plaza de Inspector en el Colegio de Sordomudos y de Ciegos establecido en esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de trescientos escudos y racion en el Establecimiento, la Excm. Diputacion de la provincia en sesion de 23 del actual acordó anunciarlo al público por término de diez dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean en condiciones de desempeñar dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion.

Burgos 28 de Febrero de 1870. — Leon Villen, Secretario interino.

Por resultas de ascensos y arreglo del personal de la Secretaría de esta Diputacion se halla vacante la plaza de Escribiente 4.º de la misma, dotada con el haber anual de trescientos cincuenta escudos; y habiendo acordado dicha Corporacion que se provea por medio de oposicion, se anuncia al público para que los que se consideren en aptitud presenten sus solicitudes hasta el dia 8

del próximo mes de Marzo en esta Secretaría, advirtiéndoles que el día 9 á las doce de la mañana sufrirán el examen de escritura al dictado, nociones de gramática y de aritmética y formación de estados.

Burgos 28 de Febrero de 1870.==
Leon Villen, Secretario interino.

Juzgado de paz de Ciruelos de Cervera.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz. Los que deseen aspirar á su desempeño deberán presentar sus solicitudes acompañadas de todos los documentos prevenidos por la ley en este Juzgado, concediendo para ello el término de ocho días, que empezará á correr desde el siguiente al en que este anuncio fuere inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Ciruelos de Cervera 14 de Febrero de 1870.==El Juez de paz, Eustaquio Martínez.

Alcaldía constitucional del Distrito de Fresneña.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del Distrito de Fresneña, con el sueldo anual de setenta y cinco escudos, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo, acompañadas de los documentos que previene la ley municipal vigente, en el preciso término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresneña 23 de Febrero de 1870.==
El Alcalde, Fermín Viniegra.

Anuncios particulares.

Los testamentarios del difunto Pedro Rodríguez, vecino que fué de Peral de Arlanza,

Hacen saber: que quien se crea con derecho á los bienes cortísimos que aquel ha dejado á su defunción, puede acudir á los testamentarios que abajo firman á deducir su derecho en el término de 30 días, pasado el cual sin hacer reclamación les parará el perjuicio que haya lugar.

Peral de Arlanza 23 de Febrero de 1870.==Ángel de Juana.

Fincas en venta ó renta.

Quien quisiera tomar en venta ó renta 48 fincas rústicas y tres urbanas sitas en Mata Sobresierra, puede tratar con D. Isidoro Díaz Gallo vecino de esta Ciudad, ó D. Toribio Díaz que lo es de la villa de Sedano.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Calle de la Farmacia, n.º 5, tercero derecha.
MADRID.

ACTIVIDAD, MORALIDAD, INTELIGENCIA,
ECONOMÍA, RESPONSABILIDAD.

Después de tantos anuncios, la mayor parte excesivamente pomposos, no es fácil llamar la atención de las personas ó corporaciones, que, teniendo negocios en Madrid, necesitan un encargado de activar el curso y resolución de aquellos, y además de evacuar diversos asuntos, que ocurren desde provincias.

Sin embargo, el infrascrito conoce, que aún existe algún vacío en determinados ramos, entre ellos el que arranca de la desamortización civil y eclesiástica, con todas sus consecuencias, en el cual ha servido hace muchos años; porque no solo se hallan interesados los compradores de fincas, á cerca de las que se ha suscitado una incidencia de venta, que les conviene se resuelva en pronto y con acierto, sino también aquellos, á quienes se anule la subasta de una finca, y se ven privados de percibir el importe de las cantidades satisfechas, ya por desconocer la forma de presentar y motivar sus cuentas, ya por falta de actividad en la tramitación de las reclamaciones.

Esta empresa se propone evitar muchos viajes, que de provincias se hacen á Madrid, á veces infructuosos, y el recurrir á medios ó influencias que no siempre producen el resultado apetecido.

Asimismo necesitan los Ayuntamientos quien les dirija y represente en los expedientes de excepción de fincas de aprovechamiento común, y dehesas boyales que tanto interesan á los vecinos, sin distinción de clases ni partidos. No es menos importante el atraso en que se hallan estas corporaciones, así como las Juntas de Beneficencia, en el cobro de los intereses de las inscripciones emitidas en equivalencia del valor de los bienes vendidos, que el infrascrito se propone realizar al contado, trasladando á este centro el pago de aquellos.

Se encargará también de entablar ante el Consejo de Estado las reclamaciones contra las decisiones de la administración en cuantos negocios lo requieran, para lo cual cuenta con la cooperación de letrados entendidos.

Evacuará cuantas consultas se le dirijan, y sin perder correo, especialmente en lo concerniente á B. N., por la cantidad de diez rs. vn.; y estenderá su gestión á cuantos negocios se le encarguen en esta Villa: mas como quiera que de antemano no es posible fijar una tarifa ordenada, ofrece establecer convencionalmente por cada negocio una cantidad, que nadie dejará de considerar como módica, y que se estipulará conocido que sea el encargo.

Madrid 15 de Febrero de 1870.==
Felipe Corral.

Corresponsal en Burgos, D. Próspero Gallardo, calle de Lain-Calvo núm. 65, piso 5.º

TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS

Por el doctor L. Wecker. Obra premiada por la Facultad de Medicina de París (premio Chateauvillard). Segunda edición, revista, corregida y aumentada con 10 láminas y gran número de grabados intercalados en el texto; traducida al español y extensamente aumentada con notas originales y muchos grabados, por el Dr. D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del Dr. Desmarres, de París, Médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor particular de oftalmología.

Condiciones de la publicación.—Esta importante obra constará de tres magníficos tomos, de buen papel y esmerada impresión, con muchos grabados intercalados en el texto, y acompañados de magníficas láminas litografiadas por los artistas Kraus y Donon.

La primera entrega, que contiene unas 300 páginas, con 5 grabados intercalados en el texto, y una magnífica lámina litografiada, se halla de venta, al precio de 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

La segunda entrega está en prensa y saldrá en Mayo próximo.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, y en las principales librerías.

En la misma librería se halla un magnífico surtido de obras españolas y extranjeras referentes á la clase médica, como también la Agenda Médica de 1870 y el Calendario Americano y de Cuadro para el mismo año.

ALMACEN DE SAL para su venta.

En este almacén de los Sres. Martínez y compañía, de Burgos, hay un buen surtido de sal blanca á 14 reales quintal, con tendencias á la baja. —2—

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletín oficial en el mes de Febrero de 1870.

Número 13. Administración económica de la provincia, Circular encargando á los Sres. Alcaldes que al hacer el pago de sus haberes á los empleados del municipio se les descuenta el 10 por 100 en vez del 5 que hasta aquí se les descontaba.

=Dirección general de Contribuciones, Orden señalando el término de 45 días para presentar á liquidación los recibos de suministros hechos al ejército y Guardia civil en vez de los tres meses que estaban concedidos.

Núm. 20. Diputación provincial, Ex-

tracto de sus sesiones desde el día 1.º al 11 de Diciembre inclusive.

Núm. 21. Ministerio de Hacienda, Decreto de 18 de Diciembre último, reformando el papel sellado y su uso, respectivo.

=Diputación provincial, Extracto de sus sesiones desde el día 15 al 22 de Diciembre último.

Núm. 25. Diputación provincial, Circular previniendo á los Ayuntamientos realicen la cobranza del impuesto personal, cuyo importe, inclusa la cuota correspondiente al Tesoro, está destinada á cubrir los gastos provinciales y municipales.

=Id., Otra mandando llevar á efecto preventivamente las operaciones anuales de la quinta.

=Id. tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.

Núm. 25. Dirección de comunicaciones, decreto declarando franca la correspondencia de oficio de los Alcaldes con las autoridades judiciales.

=Diputación provincial, Tarifa de los precios á que han de abonarse los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero del presente año.

=Ministerio de la Guerra, Circular en que se encarga á los Alcaldes de la provincia den parte en los días 1.º y 15 de cada mes siempre que en su respectivo distrito ocurra el fallecimiento de algún individuo del Ejército en situación de retirado.

Núm. 27. Ministerio de Gracia y Justicia, Circular encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos acepten y distribuyan como hasta aquí los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragésimo, sin que se entienda que los vecinos tienen obligación forzosa de adquirirlos.

Núm. 28. Ministerio de Hacienda, Circular declarando aprobada por las Cortes constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales.

=Id. otra haciendo aclaraciones acerca del modo de aplicar la imposición del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones personales, que hasta aquí venían grabados con el 5.

Núm. 29. Ministerio de la Gobernación, Orden resolviendo una consulta acerca de si los jueces de paz deben proceder al embargo contra los contribuyentes deudores por varios conceptos á los Ayuntamientos.

Núm. 31. Diputación provincial, Circular declarando reconstituida la Junta provincial de primera enseñanza de Burgos.

Núm. 32. Id., Cuenta de ingresos y gastos correspondiente al mes de Julio último, respectiva al ejercicio corriente de 1869 á 1870.

=Junta provincial de 1.ª enseñanza de Burgos, Circular anunciando la remisión hecha por la Excm. Diputación provincial y D. Eduardo A. de Bessón de dos mil ejemplares del Método nuevo de lectura y Primer libro de la Escuela, de los que el último es autor, para que se distribuyan gratuitamente entre las escuelas públicas de la Provincia.

Núm. 33. Diputación provincial, Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al mes de Agosto último, respectiva al ejercicio corriente de 1869 á 1870.

=Gobierno de la provincia, Nómina de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Soria por S. Leonardo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.